Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 30 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NELSON FABIÁN CORREDOR BECERRA**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
EXPEDIENTE: **15001-33-33-006-2016-00001-00**

Agotados los ritos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro de las presentes diligencias.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La demanda:

El señor **NELSON FABIÁN CORREDOR BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.392.356 de Duitama, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas (Fls. 4 – 6)

La parte demandante solicita en el líbelo introductorio, lo siguiente:

Primero. Declarar la nulidad del fallo de primera instancia del 28 de octubre de 2014, radicado bajo el N. SIJUR DEBOY 2014-40, suscrito por el jefe de oficina control disciplinario interno del departamento de policía de Boyacá, mediante el cual se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años.

Segundo. Se declare la nulidad parcial del fallo de segunda instancia del 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Inspector Delegado de la Regional Uno de Policía (E), en lo

referente a la sanción impuesta al Patrullero NELSON FABIÁN CORREDOR BECERRA de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Tercero. Se declare la nulidad de la Resolución No. 05615 del 31 de diciembre de 2014, suscrita por el General de la Policía Nacional Rodolfo Palomino López, mediante la cual se resolvió retirar al actor del servicio activo.

Cuarto. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se disponga que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, está obligada a modificar el escalafón actual y se le reincorpore al demandante la antigüedad que como Patrullero merece atendiendo a su mérito profesional.

Quinto. Que la demandada es responsable de los daños morales causados al demandante como resultado de las decisiones anuladas y de las pretensiones de la demanda.

Sexto. Se Condene a la Nación Colombiana - Ministerio de la Defensa Nacional- Policía Nacional a retrotraer la actuación con el saneamiento de la hoja de vida del actor y en consecuencia se llame al actor a realizar el curso de ascenso a Subintendente y se ordene su ascenso al grado de Subintendente si sus compañeros ya ostentan ese grado, hasta que se equipare con los compañeros de su curso o promoción, es decir, sin solución de continuidad y sin perder la antigüedad.

Séptimo. Que le sean devueltos al actor los emolumentos no pagados como si hubiese ascendido con sus compañeros el día en que ascienden por disposición gubernamental, ya que no estaba retardado para ascender.

Octavo. Que producto de las nulidades declaradas se readecúe la actuación disciplinaria en contra del actor en términos Constitucionales y legales.

Noveno. Que las sumas canceladas producto de la sentencia, sean pagadas por la demandada a la parte demandante debidamente reajustadas conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el período comprendido entre la fecha de cobro y hasta el día de la ejecutoria o pago. Así mismo solicita, se cancelen los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; se dé cumplimiento a la decisión en los términos previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales y se efectúe el llamamiento en

garantía o acción de repetición frente a los servidores públicos que intervinieron en los fallos de los cuales se solicita su declaración de nulidad, según se estime pertinente, así como a los funcionarios que intervinieron en la elaboración del acto administrativo complejo que ocasionó el retiro del servicio activo del actor.

1.3. Fundamentos Fácticos (Fls. 6 – 8)

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

1.3.1. Indica que la actuación disciplinaria se originó por el hecho de que un vehículo particular conducido por un Intendente de la Policía Nacional, superior del actor causó un accidente al colisionar con una motocicleta y en este incidente resultaron heridos dos adultos y una menor, hechos relatados en la apertura de indagación preliminar radicada bajo el No. DEBOY 2014-81.

1.3.2. Manifiesta que el funcionario Intendente de la Policía Nacional JAIR YESID GARZÓN MERCHÁN, con casi dieciocho (18) años de servicio en la Policía Nacional, ejerció su defensa técnica dentro del proceso disciplinario que lo destituyó mediante apoderado, mientras que el demandante en el Primer Grado del Nivel Ejecutivo, Patrullero con prácticamente tres (3) años de servicio en la Policía Nacional se representó mediante el ejercicio de la defensa material ante la totalidad de la investigación que se adelantó en su contra y por la cual fue finalmente sancionado con destitución.

1.3.3. Explica que el 29 de junio de 2014, se emitió auto de apertura de indagación preliminar en contra del Intendente GARZÓN y del demandante y el 1 de julio del mismo año se vinculó al actor a la indagación, la cual fue notificada el 2 de julio.

1.3.4. Refiere que el 7 de agosto de 2014, la entidad demandada emitió auto que ordenó adelantar proceso verbal por falta disciplinaria a título de dolo y culpa grave.

1.3.5. Indica que en audiencia del 15 de agosto de 2014, fueron leídos los cargos al actor y a su superior y se les indaga sobre si están en condición de rendir versión libre y voluntaria, a lo cual el intendente superior manifiesta que solo lo hará en presencia del abogado, mientras que el demandante declara sobre la ocurrencia de los hechos.

1.3.6. Indica que mediante auto del 22 de agosto de 2014, la entidad demandada declaró la nulidad de lo actuado, decisión frente a la cual el demandante interpuso recurso de reposición y precisó que el Intendente Jair Garzón intentó cambiar las versiones de varios testigos. Ante esto el Despacho mantienen su decisión de nulitar lo actuado, en lo referente al auto de citación a audiencia, así como las pruebas practicadas.

1.3.7. Señala que la Oficina de Control Interno Disciplinario el 6 de octubre de 2014, emitió auto de citación a audiencia, sin tener en cuenta que el actor rindió previamente versión libre y contrario a ello refirió que no lo había hecho, recauda nuevamente los testimonios *"lo que no hace en Audiencia Pública sino fuera de ella y en forma previa, pese a que no menciona manifestado por el actor NELSON CORREDOR en su Versión Libre, hace un cargo disciplinario más a su superior el relativo a que incurrió en Lesiones Personales, cargo que antes de lo expuesto en versión libre por el Actor NELSON CORREDOR no había hecho" (f. 7).*

1.3.8. Explica que el 17 de octubre de 2014, tanto el actor como su superior rindieron nuevamente versión libre, sin que la Oficina de Control Disciplinario manifieste que sea una ampliación de versión libre, sino que toma su manifestación como si fuera la primera vez que lo hiciera, pese a que expone hechos que no refirió en la primera "*e incluso en esta segunda Versión Libre no se le exhorta con apremio a Juramento, pese a que hace acusaciones, además que en el segundo Auto de citación a Audiencia no tuvo en cuenta en absolutamente nada, lo expuesto por NELSON CORREDOR sin, y con apremio a juramento el 15 de Agosto de 2014"* (sic).

1.3.9. Señala que la Oficina de Control Interno Disciplinario el 28 de octubre de 2014, profiere fallo de primera instancia, mediante el cual sancionó al demandante con destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de once (11) años, "*sin tener en cuenta la manifestación de confesión que hizo el actor, menos lo que aportó en su primera versión libre para esclarecer los hechos investigados" (f. 7).*

1.3.10. Manifiesta que el actor interpuso recurso de apelación y solicita se tenga en cuenta su hoja de vida, pues no merece una sanción como la de su superior "*que trato de regresarse de donde lo llevó su superior pero no encontró transporte para hacerlo, que actuó y prácticamente por fuerza mayor y le tocó quedarse en Buena Vista, lugar donde sin informarle lo condujo el superior*" (f.8).

1.3.11. Indica que la Oficina de Control Interno no se pronunció sobre la prueba solicitada con el recurso de apelación, corre traslado para alegatos de conclusión, sin que se haya notificado al actor, mientras que el superior si fue notificado y presenta escrito de alegado. Añade que en el fallo de segunda instancia declara responsable al actor del primer cargo formulado y rebaja un mes de sanción respecto de la inhabilidad para ejercer cargos públicos dejándola en "*diez (10) meses*" (sic). Resalta que el actor es sancionado "*por uno de los cargos, el relativo a ingerir bebidas embriagantes y del segundo cargo expone que el actor se encontraba a órdenes de su superior" (f. 8).*

1.3.12. Por último, refiere que el 24 de noviembre de 2014, es notificado del fallo de segunda instancia y el 7 de enero de 2015, la Resolución No. 05615 del 31 de diciembre de 2014, mediante la cual es retirado del servicio.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (Fls. 8 a 11)

Señaló la parte demandante como violadas, las siguientes normas: artículos 29 de la Constitución Política; 5 y 128 de la Ley 734 de 2002.

Manifiesta que en el expediente adelantado en contra del actor se vulneró el debido proceso, teniendo en cuenta que pese a que rindió versión libre se le vulneró el derecho a la defensa; mientras que el otro sujeto procesal se abstuvo de rendir versión libre en primera audiencia. Se emitió auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde la práctica de los medios probatorios, así como el primer auto de citación a la audiencia; se realizó nuevamente la práctica de pruebas "*que a los ojos del derecho conservan su validez"* y se emitió un nuevo auto de citación a audiencia dando por cierto que nunca rindiò versión libre.

Señala que se vulneró el derecho de defensa del demandante cuando los hechos que trajo a conocimiento del despacho no fueron tenidos en cuenta para proferir los fallos de primera y segunda instancia para efectos de la gradación de la culpabilidad "*cuando el Actor informó que trató de regresarse del lugar en donde se encontraba con su superior al ver que no se relacionaba con el pretendido fin de luchar contra el abigeato, que fue la razón que le dio su superior para que se llevara ropa de civil y llegar a un lugar diferente de donde debería prestar su servicio"(f. 9).*

Sostiene que el actor luego de rehusarse a recibir varias cervezas, cuando se sintió mal, pidió a su superior que le abriera el carro para irse a dormir, lo que demuestra que trató de mantenerse en condición adecuada físicamente ante la situación que se presentó cuando fue llevado por el superior a un ambiente de feria y sin su consentimiento.

Indica que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad accionada desconoció el derecho sustancial de defensa del actor, al declarar la nulidad de las pruebas practicadas, del primer auto de citación audiencia, además se desconocer o dar por inexistente la versión libre rendida el 15 de agosto de 2014.

Señala que también se transgredió el derecho de defensa, ya que si bien es cierto se citó a nuevamente a rendir versión libre "*en la segunda manifestación que NELSON efectuó, como mecanismo de defensa, hizo exposiciones que no dijo en la primera o desconocidas inicialmente*" (f. 9); aclaraciones de los hechos que no fueron tenidos en cuenta en los siguientes presupuestos procesales como el segundo auto de citación a audiencia equivalente al auto de cargos, los fallos de primera y segunda instancia, etapas procesales que no podían surgir a la vida jurídica disciplinaria desconociendo la existencia de la conducta disciplinaria del demandante, quien desde el inicio de la actuación fue transparente en sus intervenciones incluso denunció que su superior trató de "corromper testigos, aspecto en derecho que no se estudió por la entidad demandada, así como tampoco tuvo en cuenta las manifestaciones del actor como una "Confesión", ante declaratoria de nulidad del primer auto de citación a audiencia, conducta procesal que le irrogaba beneficios para la tasación de la sanción.

Aduce que no fue notificado para presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, además que pidió como prueba la totalidad de su hoja de vida, solicitud que no fue tenida en cuenta por la accionada.

En el acápite que denomino "de la atipicidad en la existencia del primer cargo" reiteró que la primera versión libre que rindió el actor realmente debió tenerse como una ampliación de versión libre, sin embargo como no se hizo ello originó que los hechos que expuso fueran indebidamente valorados y condujo a que Control Interno Disciplinario viera los hechos de manera parcializada, lo que significó que injustamente a la destitución.

Refiere que el cargo de "consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física psíquica durante el servicio", debió apreciarse en torno a la realidad fáctica conforme con el acervo probatorio allegado.

Añade que las minutas que se allegaron muestran que la prueba debidamente tenida en cuenta para incriminarlo, objetivamente es la que lo libera de responsabilidad disciplinaria.

Manifiesta que la Oficina de Control Disciplinario indica que fue la disponibilidad la condición administrativa que lo hizo merecedor del cargo de estar bajo el efecto de las bebidas embriagantes; sin embargo si se aprecia cuidadosamente el acervo probatorio se observa que el cargo de "ausentarse sin justa causa del lugar donde prestaba el servicio", fue desestimado en segunda debido a que el actor se encontraba a órdenes de su superior. Resalta que el libro de minutas es el instrumento que determina el turno de servicio que le correspondía al actor.

Explica que el demandante ni el superior se encontraban en la jurisdicción, pues al revisar el libro de minutas del día 28 de junio de 2014, "*el Actor se encontraba con su superior y tras rehusarse inicialmente a las bebidas que le ofrecieron los presuntos allegados de su Superior, vemos cómo sus superior expone en su versión libre rendida a fecha 17 de octubre de 2014 que hacia las 02.45 a 03.00 de la madrugada del día 29 de junio se presentó el evento cuando les ofrecieron una cerveza*" (f. 10.)

Explica que si se cotejan la minuta correspondiente al tercer turno de la Estación de Policía Caldas, hacia las 11:00 p.m. no se puede colegir que el actor recibió bebida embriagante de ninguna clase en este interregno.

Respecto a que el actor se encontraba en turno de disponibilidad para el día 29 de junio de 2014, se aprecia que el comandante Jair Garzón, no presidió la salida de este turno de servicio, es decir no asignó la asignó, lo que lleva a concluir que el demandante no se encontraba en turno, dado que el competente para notificarlo no lo hizo y es por eso que en la minuta de vigilancia del 29 de junio de 2014, para el segundo turno de vigilancia quien funge como Comandante de Estación es una persona diferente al superior del actor, lo que ratifica que no fue él quien sacó a servicio el primer turno porque evidentemente no se encontraba en la jurisdicción.

Concluye que las notables violaciones al debido proceso tienden a demostrar que los fallos de primera y segunda instancia carecen de legalidad y por ello se requiere ser apartados del ordenamiento jurídico y se restablezca el derecho del actor.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja el día 22 de junio de 2015 (f. 12), mediante auto del 29 de noviembre de ese año, el expediente fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (f. 16); mediante auto del 19 de febrero de 2016, se admitió la demanda (fls. 19-21) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 23 a 24 del expediente; efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA - modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fl.27). La Entidad accionada contestó en término la demanda (fl. 27-41); se corrió traslado de excepciones del 11 al 13 de julio de 2016 (f.51); mediante auto del 14 de julio de lapresenteaño, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Estatuto de lo Contencioso Administrativo (fl. 60); la precitada audiencia inicial se llevó a cabo el 9 de agosto de 2016; la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2016, diligencia en la que se ordenó la presentación por escrito de alegatos de conclusión (fl. 195). Las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término previsto en el artículo 182 del C.P.A.C.A. (f. 197 y 207).

2.1.Contestación de la demanda.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda al considerar que no existe vulneración de los derechos del debido proceso y del derecho de defensa por desconocimiento de la primera versión libre que rindió el demandante en audiencia del 15 de agosto de 2014.

Sostiene que el régimen disciplinario para la Policía Nacional se encuentra contenido en la Ley 1015 de 2006, norma que establece que la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria

no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente, luego es improcedente afirmar que la versión libre rendida por el actor es una prueba, dado que la diligencia de versión libre y espontánea no se considera técnicamente como tal dentro del proceso disciplinario, sino como un instrumento de defensa que la ley da al investigado en la categoría de derecho, tal y como lo dispone el artículo 92 de la Ley 734 de 2002.

Aclara que la versión libre rendida por el actor no podía mantenerse procesalmente luego de la declaratoria de nulidad decretada, en el entendido que ese acto procesal es un derecho del investigado, más no un medio probatorio como lo considera la parte demandante. Seguidamente transcribe el artículo 130 de la Ley 734 de 2002 y además trae a colación la providencia de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación del 10 de septiembre de 2009, radicado No. 161-4324 (009/005).

Manifiesta que al declararse la nulidad sobre la audiencia en la que el demandante rindió versión libre y espontánea afectó la validez de la misma, por tanto era necesario para el operador disciplinario proceder a preguntarle si era su deseo volver a rendir la versión libre, diligencia que si se llevó a cabo.

Respecto a la indebida notificación del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, señala que revisado el recurso de apelación que interpuso el actor en contra de la sentencia de primera instancia, se observa que el disciplinado realizó una serie de consideraciones en relación con la decisión de primera instancia, solicitando a la segunda se valorara de manera acuciosa su hoja de vida y trayectoria policial, sin que en ningún aparte del recurso se solicite como prueba tal documental, por lo que se procedió a conceder el recurso en el efecto suspensivo y se ordenó remitir el expediente a la segunda instancia. Que a través de providencia del 12 de noviembre de 2014, se corrió traslado de dos (2) días para que allegaran sus escritos de alegatos, providencia que le fue comunicada al actor a través de correo electrónico, donde se le informó que el día 14 de noviembre se iba a notificar por estado dicha decisión, advirtiendo que el término antes indicado iniciaría a contarse desde el 18 de noviembre de 2014, correo que fue recibido por el actor tal como consta a folio 609 del expediente, luego se encuentra desvirtuada la indebida notificación alegada en la demanda.

Respecto del cargo de "inexistencia de la falta denominada consumir o estar bajo los efectos de bebidas embriagantes durante el servicio", refiere que en el fallo de segunda instancia se indicó que el actor en efecto incurrió en la falta endilgada, pues se probó que el 29 de junio de 2014, estando disponible en la Estación de Policía del Municipio de Caldas, es hallado por el

Comandante del Tercer Distrito de Policía de Chiquinquirá en dichas instalaciones policiales y en el momento de entablar una conversación, dicho uniformado presentó aliento alcohólico, circunstancia que hizo necesario el traslado del ex policía al Hospital Regional de Chiquinquirá para practicarle el dictamen médico legal de embriaguez, el cual arrojó como resultado estado de embriaguez grado I, sin que para los días 28 y 29 de junio de 2014 este uniformado se encontrara en alguna situación administrativa como vacaciones, permiso u alguna otra situación que permitiera excusar tal comportamiento. Añade que la disponibilidad implica que el uniformado debía estar atento a prestar su servicio si era necesario, sin embargo concurre a la Estación de Policía el 29 de junio de 2014 a las 06:27 horas de la mañana en estado de alicoramiento, siendo imposible prestar el servicio en estas condiciones, argumentos que en ningún estado del proceso se desvirtuaron.

Manifiesta que en el proceso disciplinado adelantado en contra del actor, se dio cumplimiento riguroso y ordenado a cada etapa procesal de las instancias respectiva, por lo que se concluye que los actos administrativos mediante los cuales se dispuso el retiro del actor por destitución fueron expedidos dentro del marco legal.

Explica que los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, encuentran su origen Constitucional en el artículo 218 y en atención a este mandato se le asignó al legislador la posibilidad de definir el régimen de carrera de la Policía Nacional y bajo este contexto se expidió el Decreto 1791 de 2000, mediante el cual se modificaron las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, disposiciones que han previsto los requisitos que deben cumplir los miembros de la Institución para que se produzca un ascenso. Seguidamente transcribe los artículos 20 y 21 de dicha normatividad.

Continua señalando que el paso entre un grado y otro en la carrera de los uniformados de la Policía Nacional, no solo obedece al paso del tiempo sino a otros tópicos que sin lugar a dudas el actor no acredita en el marco del presente medio de control, lo que permite concluir que ordenar su ascenso por vía judicial resulta improcedente, pues al ser seleccionado para el curso de capacitación para ascenso necesariamente conlleva una evaluación de trayectoria que se encuentra solo en cabeza de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, competencia que en ningún caso puede ser irrogada por el operador judicial. Frente al tema refiere la sentencia de la Corte Constitucional C-445 de 2011 y del Consejo de Estrado del 28 de enero de 2016, expediente 11001031500020150174404 y del 5 de noviembre de 2014 expediente No-. 2014-001151.

Indica que el reconocimiento de los perjuicios morales solicitados por el actor, requieren una demostración real y efectiva de la afectación alegada y en el sub lite no resulta procedente su reconocimiento, pues la Policía Nacional obró conforme a derecho y con dicha actuación no se ocasionó perjuicio alguno al demandante o su núcleo familiar.

Por último, manifiesta que en el presente caso, no existe ninguna causal de nulidad de los actos administrativos demandados, pues se ajustaron al ordenamiento jurídico aplicable, por lo tanto se deben negar las suplicas de la demanda.

2.2. De las pruebas relevantes para resolver.

Al expediente se allegaron de manera oportuna y en debida forma los siguientes medios de prueba:

- Copia de la constancia extrajudicial, expedida por la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos (f. 2 -4).
- Copia de la hoja de vida del demandante (f. 69-191 cuaderno principal y 487 -499 cuaderno anexo contestación de la demanda).
- Copia de la hoja de servicios No. 1052392356 Suscrita el Responsable de hojas de vida, Subdirección General de la Policía Nacional de Colombia y el Jefe Área Procedimiento de Personal (fl. 10 cuaderno anexo contestación de la demanda).
- Copia del extracto de la hoja de vida del actor (fls.11-12 cuaderno anexo contestación de la demanda).
- Copia del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante (fl.13- 688 cuaderno anexo contestación de la demanda.
- Copia del formulario de seguimiento estudiante del demandante (cuaderno anexo contestación de la demanda).
- Copia del auto de apertura indagación preliminar No. P-DEBOY -2014-81 (FL. 14-17 Cuaderno 2 anexo contestación de la demanda).
- Copia de la minuta de guardia de la Estación de Policía (fL. 23-34).
- Copia del auto vinculación preliminar No. P-DEBOY -2014-81, mediante el cual se relacionó a los señores Jair Yesid Garzón Merchán y Nelson Fabián Corredor Becerra (fl. 65-66)
- Copia del auto ordenando pruebas de oficio P- DEBOY -2014-81 (fl. 99 cuaderno anexo contestación de demanda).

- Copia del auto del 7 de agosto de 2014, que ordena adelantar proceso verbal y citación a audiencia (fl. 222-290).
- Copia de audiencia disciplinaria adelantada el 15 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado con el No. DEBOY-2014- -40, adelantado en contra de los señores Jair Yesid Garzón Merchán y Nelsón Fabián Corredor Becerra, en el que se declara la nulidad de lo actuado ante la existencia de "una irregularidad sustancial dentro del expediente, dado que el auto de citación audiencia tuvo su fundamentación probatoria en unas diligencias de declaración ordenadas en el auto de apertura de indagación preliminar" (fl. 295-297 cuaderno anexo contestación de demanda).
- Copia del auto de decreto de pruebas de oficio P- DEBOY -2014-81del 25 de agosto de 2014. (f. 300).
- Copia del auto del 6 de octubre de 2014, por medio del cual se cita a audiencia, investigación disciplinaria SIJUR No. DEBOY 2014-40 (fl. 342-472).
- Copia de la Resolución 001183 del 14 de diciembre de 2005, "por medió del cual se adopta el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda" (fl. 474-483).
- Copia del acta de diligencia de audiencia disciplinaria dentro del proceso No. 2014-40 adelantado en contra del actor y Jair Yesid Garzón Merchán (fl. 494- 497).
- Copia del fallo de primera instancia dictado en audiencia adelantada el 28 de octubre de 2014 (fl. 505 - 592 cuaderno anexo contestación de la demanda)
- Copia del auto del 12 de noviembre de 2014, a través del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación disciplinaria No. DEBOY 2014-40 (fl. 605 cuaderno anexo contestación demanda).
- Copia de la comunicación fijación estado para notificar auto que corre traslado para alegatos de conclusión (fl. 601 cuaderno anexo contestación de demanda).
- Copia del Estado auto que corre traslado para alegatos de conclusión (fl. 607 cuaderno anexo contestación demanda).
- Copia del fallo de segunda instancia del 21 de noviembre de 2014 (fl. 612-660 cuaderno anexo contestación demanda).
- Copia de la Resolución No. 05616 del 31 de diciembre de 2014, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía al actor (fl. 667 cuaderno anexo contestación de demanda).
- Copia de la diligencia dela notificación de la Resolución No. 05615 del 31 de diciembre de 2014. (fl. 673 cuaderno anexo contestación dela demanda).

2.3. Alegatos de conclusión.

2.3.1 Parte demandante (f. 204- 205)

Manifiesta que en el segundo auto de citación de audiencia del 6 de octubre de 2014, en el acápite de "análisis de los argumentos expuestos por el sujeto procesal" la entidad accionada en forma equivocada refiere que el actor no rindió versión libre, lo cual no es acertado ya que si lo hizo el 15 de agosto del mismo año.

Indica que el auto mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado no debió afectar la versión libre que se rendida por el actor. Añade que no se cometió la falta que se atribuyó al actor, pues no injirió bebidas embriagantes durante el tercer turno de servicio de 3:00 p.m. y 11:00 p.m, cargo que no fue probado ni existió en la realidad fáctica, por lo que no debió ser destituido del cargo presentándose una desproporción en el ejercicio de la justicia disciplinaria.

Aduce que es sustancial la nulidad en los términos del artículo 72 de la Ley Disciplinaria en lo concerniente al debido proceso y derecho de defensa, pues a pesar que el actor confesó haber ingerido bebidas embriagantes, esta ingestión no se dio durante el turno de servicio el cual terminó a las 11:00 p.m. Agrega que si se aprecian las notas de minutas de vigilancia se puede establecer que el tercer turno iba desde las 3:00 p.m. hasta las 11: 00 p.m. y conforme lo expresó el Sr. Jair Garzón ellos llegaron a la feria entre las 2:45 a.m. a 3:00 a.m., es decir que ya estaban fuera del tercer turno, por lo que no estaba en servicio del deber funcional.

Indica que en el proceso disciplinario, se desconoció los excelentes mérito del demandante y que el cargo por el cual fue sancionado no era aplicable a la situación real probada. Que en gracia de discusión se le pudo haber atribuido un cargo que se sanciona también ejemplarmente con suspensión más no con destitución. Seguidamente transcribe el artículo 35 de la Ley 1015 de 2016.

Refiere que el análisis de la hoja de vida del actor se puede establecer que su excelente conducta disminuye la tasación de la sanción que debe ser proporcional y razonable frente a los hechos.

Por último, señala que teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos fue el 29 de junio de 2014,"*para efectos de realizar una actuación disciplinaria en debida forma que se ajuste a derecho, prescripción de la acción que va hasta el año 2019 para que la entidad controladora imparta justicia disciplinaria y de esta forma no se estructure impunidad en perjuicio de la sociedad" (f. 205).*

2.3.2 Parte demandada (fls. 207-211)

Indica que en el caso de autos se logró demostrar que se respetaron a cabalidad los principios garantistas a que se somete el derecho disciplinario, cumpliendo el trámite procesal donde cada una de las etapas fue agotada conforme a la ley.

Añade que los trámites procedimentales facultan a las autoridades superiores para indagar, estudiar y decidir cada caso en particular, partiendo de situaciones concretas que se generan dentro de dicho organismo de seguridad y que con derrotero legal y justo, sin extralimitación de sus funciones, imponen las sanciones a que haya lugar observando de manera ecuánime y objetiva la gravedad de la falta.

Manifiesta que en el acápite probatorio no hubo prueba que desvirtuara los efectos jurídicos producidos por los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, en relación con la imposición de sanción de destitución en contra del actor, los cuales gozan de presunción de legalidad, la cual nunca fue desvirtuada.

Refiere que para la expedición de los actos impugnados se dio cumplimiento a los requisitos expresamente consignados en la ley, sin que se haya logrado demostrado una desviación de poder, falsa motivación o falta de competencia, toda vez que fueron expedidos por autoridad competente y con base en los requisitos previstos en la ley, soportados en la práctica de los medios de pruebas que permitieron analizar, valorar y aplicar la sanción conforme a derecho.

Aduce que el actor fundó su demanda en un debate probatorio que se surtió en las etapas correspondientes desde su decreto hasta su valoración de manera objetiva, en sana crítica y en el escenario adecuado, por lo que no se puede traer a colación una actuación ya surtida, en la que se otorgaron todas las garantías y derechos procesales, tales como

acceder a la investigación, designar un defensor, ser oído en versión libre, solicitar o aportar pruebas, controvertirlas, rendir descargos, impugnar y sustentar decisiones cuando hubiere lugar a ello, obtener copias de la actuación y presentar alegatos entes del fallo de primera instancia, con lo que se demuestra que se respetó el debido proceso.

Indica que en el caso de autos se debate la vulneración de principios y derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, por falsa e indebida motivación en las decisiones que impusieron la sanción producto de una incorrecta, defectuosa, ineficiente y nula valoración de las pruebas que se allegaron al plenario disciplinario, además de no tenerse en cuenta la primera versión libre rendida por el disciplinado, y por no tenerse en cuenta la prueba solicitada por el ex policía en el recurso de apelación, argumentos estos que no están llamados a prosperar en atención a que los efectos de la declaratoria de nulidad son absolutos, sin que se invaliden las pruebas decretadas, practicadas y aducidas en legal forma al proceso.

Agrega que la versión libre no se considera prueba *"por lo que de acuerdo a lo anterior, a lo que apuntó el operador en lo disciplinario fue a no valorar dicha versión, como forma de defensa del disciplinado al momento de decretarse la nulidad del trámite procesal; y posteriormente al momento de sanearse la actuación procesal, analizar dicha versión nuevamente y como forma de defensa del actor, integralmente con los elementos de prueba que si fueron allegados al plenario para crearse una convicción para poder tener certeza, previo a tomar decisión en derecho "* (f. 209).

Señala que no es cierto que se haya transgredido el debido proceso del actor respecto al no decreto de la prueba en el trámite de alzada, pues en esa instancia se hizo suficiente alusión a la trayectoria laboral del actor como policía.

Con relación a la demostración de la falta disciplinaria por la que se sancionó al actor, reitera que de acuerdo con lo probado en el proceso se determinó que si cometió la falta endilgada, pues con la prueba técnica se detectó la presencia de bebidas embriagantes.

Explica que conforme con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, el fallador atendió en la imposición de la sanción a los criterios de graduación de la pena en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad, dada la gravedad de la conducta

desplegada por el actor. Refiere que se determinó la responsabilidad del demandante en la conducta disciplinable de consumir bebidas embriagantes encontrándose en servicio, sanción que de acuerdo a lo probado estuvo conforme a derecho.

Sostiene que en primera instancia se estudiaron los argumentos de defensa y en segunda instancia el superior volvió a estudiar y analizar lo ocurrido en el trámite del A quo, en relación con los cargos presentados en el contenido de apelación, tanto en su parte fáctica como jurídica y probatoria. Añade que como quiera que la decisión de segunda instancia se ajustó al marco propuesto en el recurso de apelación, el cual fue resuelto en su totalidad, luego el escenario Contencioso Administrativo no puede convertirse en una tercera instancia, donde se invoquen nuevos argumentos de defensa o nuevos criterios de análisis al grado de afectación al servicio, la gravedad de la infracción, así como la motivación con la que actuó el sujeto disciplinado, sobre el tema trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-708 de 1999.

Menciona que no se evidencia responsabilidad de la entidad en la imposición de la sanción del uniformado, pues a partir de la configuración de las causales para sancionar y de los requisitos exigidos para imponerlos, lo que hizo fue cumplir con la ley dentro del marco jurídico de sus competencias y de la aplicación de la sana critica.

Manifiesta que los actos administrativos controvertidos no se fundaron en la aplicación de ninguna sanción diferente a la que en su momento fuera investigado, ni tampoco en el análisis de antecedentes previos o conductas anteriores, ni de evaluación de su hoja de vida en toda su trayectoria profesional.

Por su parte, el **Ministerio Público** guardó silencio durante el término de traslado de alegatos.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *Litis*, para lo cual se expondrán las tesis de las partes:

1. Tesis del demandante:

Se declare la nulidad de los actos mediante los cuales se le destituyó como patrullero de la Policía Nacional e inhabilitó por diez (10) años, teniendo en cuenta que en la actuación disciplinaria se vulneró el debido proceso, por las siguientes razones: **i.)** que a pesar de rendirse versión libre, se decretó la nulidad de lo actuado desde la práctica de las pruebas, así como la del primer acta de citación audiencia, lo que conllevó a que la primera versión no se le tuviera en cuenta para el monto de la tasación de la pena, **ii.)** que no fue debidamente notificado para efectos de presentar alegatos de conclusión en segunda instancia; **iii.)** que no se tuvo en cuenta la prueba solicitada en segunda instancia, consistente en que sea allegara al plenario su hoja de vida.

Como consecuencia de la vulneración al debido proceso la accionada deberá incorporarlo como patrullero al servicio de la Policía Nacional y cancelarle los perjuicios ocasionados por concepto de daños morales, además de ser ascendido al grado de subintendente.

2. Tesis de la entidad accionada:

Los argumentos de la parte actora no están llamados a prosperar, toda vez que declaratoria de nulidad es absoluta, sin embargo las pruebas decretadas, practicadas y aducidas en legal forma al proceso no se invalidan. Que por lo demás no se transgredió el debido proceso al no decretarse la prueba en el trámite de alzada, pues en esa instancia se hizo suficiente alusión a su trayectoria laboral como policía; que de conformidad con el acervo probatorio se determinó que cometió la falta endilgada, dado que con la prueba técnica se detectó la presencia de alcohol; que conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, el fallador atendió en la imposición de la sanción a los criterios de graduación de la pena en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad dada la gravedad de la conducta desplegada por el actor.

Con base en las tesis expuestas el despacho procede a plantear el siguiente problema jurídico:

3. Problema Jurídico:

Determinar la legalidad de los actos proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se declaró responsable al accionante, imponiéndole como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Para el efecto, el despacho abordará el análisis de presente asunto en el siguiente orden **i)** del derecho disciplinario **ii)** el control ejercido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; **iii)** régimen disciplinario aplicable y **iv)** solución al caso concreto.

4. Del derecho disciplinario

La potestad disciplinaria constituye un elemento fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado, que busca asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. Frente al tema el H. Consejo de Estado ha señalado:

> *La potestad disciplinaria constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado; en la misma medida, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción misma, a más de su ejercicio, deben estar orientados a garantizar la materialización de los principios propios del Estado Social de Derecho, el respeto por los derechos y garantías fundamentales, y el logro de los fines esenciales del Estado que establece la Carta Política y justifica la existencia misma de las autoridades.*[1] *El ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, por tanto, se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales para cuya consecución fue creada. De allí que el derecho disciplinario, según ha explicado la Corte Constitucional, "busca entonces la buena marcha y el buen nombre de la administración pública y por ello sus normas se orientan a exigir '(...) a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones'*[2]*. Por ello ha precisado la jurisprudencia, que el derecho disciplinario '(...) está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cual sea el órgano o la rama a la que pertenezcan'*[3]*."*[4]
>
> *Existen dos grandes ámbitos de ejercicio de la potestad disciplinaria: el ámbito interno de la propia*

---

[1] En este sentido, en la sentencia C-155 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte Constitucional argumentó: "El derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción hoy en día debe estar orientada por los principios del Estado social y democrático de derecho previstos en el artículo 1º de la Constitución, garantizando el respeto a las garantías individuales pero también los fines del Estado determinados en el artículo 2º ibídem y para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas."

[2] Sent. C-417 de 1993

[3] Sent. C-417 de 1993

[4] Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

1. Tesis del demandante:

Se declare la nulidad de los actos mediante los cuales se le destituyó como patrullero de la Policía Nacional e inhabilitó por diez (10) años, teniendo en cuenta que en la actuación disciplinaria se vulneró el debido proceso, por las siguientes razones: **i.)** que a pesar de rendirse versión libre, se decretó la nulidad de lo actuado desde la práctica de las pruebas, así como la del primer acta de citación audiencia, lo que conllevó a que la primera versión no se le tuviera en cuenta para el monto de la tasación de la pena, **ii.)** que no fue debidamente notificado para efectos de presentar alegatos de conclusión en segunda instancia; **iii.)** que no se tuvo en cuenta la prueba solicitada en segunda instancia, consistente en que sea allegara al plenario su hoja de vida.

Como consecuencia de la vulneración al debido proceso la accionada deberá incorporarlo como patrullero al servicio de la Policía Nacional y cancelarle los perjuicios ocasionados por concepto de daños morales, además de ser ascendido al grado de subintendente.

2. Tesis de la entidad accionada:

Los argumentos de la parte actora no están llamados a prosperar, toda vez que declaratoria de nulidad es absoluta, sin embargo las pruebas decretadas, practicadas y aducidas en legal forma al proceso no se invalidan. Que por lo demás no se transgredió el debido proceso al no decretarse la prueba en el trámite de alzada, pues en esa instancia se hizo suficiente alusión a su trayectoria laboral como policía; que de conformidad con el acervo probatorio se determinó que cometió la falta endilgada, dado que con la prueba técnica se detectó la presencia de alcohol; que conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, el fallador atendió en la imposición de la sanción a los criterios de graduación de la pena en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad dada la gravedad de la conducta desplegada por el actor.

Con base en las tesis expuestas el despacho procede a plantear el siguiente problema jurídico:

3. Problema Jurídico:

Determinar la legalidad de los actos proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se declaró responsable al accionante, imponiéndole como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Para el efecto, el despacho abordará el análisis de presente asunto en el siguiente orden **i)** del derecho disciplinario **ii)** el control ejercido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; **iii)** régimen disciplinario aplicable y **iv)** solución al caso concreto.

4. Del derecho disciplinario

La potestad disciplinaria constituye un elemento fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado, que busca asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. Frente al tema el H. Consejo de Estado ha señalado:

> *La potestad disciplinaria constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado; en la misma medida, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción misma, a más de su ejercicio, deben estar orientados a garantizar la materialización de los principios propios del Estado Social de Derecho, el respeto por los derechos y garantías fundamentales, y el logro de los fines esenciales del Estado que establece la Carta Política y justifica la existencia misma de las autoridades.*[1] *El ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, por tanto, se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales para cuya consecución fue creada. De allí que el derecho disciplinario, según ha explicado la Corte Constitucional, "busca entonces la buena marcha y el buen nombre de la administración pública y por ello sus normas se orientan a exigir '(...) a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones'*[2]*. Por ello ha precisado la jurisprudencia, que el derecho disciplinario '(...) está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cual sea el órgano o la rama a la que pertenezcan'*[3]*."*[4]
>
> *Existen dos grandes ámbitos de ejercicio de la potestad disciplinaria: el ámbito interno de la propia*

---

[1] En este sentido, en la sentencia C-155 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte Constitucional argumentó: "El derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción hoy en día debe estar orientada por los principios del Estado social y democrático de derecho previstos en el artículo 1º de la Constitución, garantizando el respeto a las garantías individuales pero también los fines del Estado determinados en el artículo 2º ibídem y para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas."

[2] Sent. C-417 de 1993

[3] Sent. C-417 de 1993

[4] Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Administración Pública, y el ámbito externo del control preferente por la Procuraduría General de la Nación. El ámbito natural y originario de la potestad disciplinaria es, evidentemente, el interno, puesto que se trata de una potestad implícita en la definición misma del aparato administrativo estatal diseñado por el Constituyente[5]. Ahora bien, el ámbito externo –y excepcional- es el del organismo autónomo establecido por la Carta Política para cumplir con esta trascendente función.[6]

Por tanto el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales. De allí que el derecho disciplinario, según ha explicado la Corte Constitucional, busca entonces la buena marcha y el buen nombre de la administración pública y por ello sus normas se orientan a exigir a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones[7]. Por ello ha precisado la jurisprudencia, que el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cual sea el órgano o la rama a la que pertenezcan[8]

El poder sancionador del Estado exige la garantía del debido proceso en tales actuaciones administrativas, tal como lo ordena el artículo 29 superior; derecho fundamental que está referido en materia procesal disciplinaria a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen.

---

[5] Ha aclarado la Corte Constitucional a este respecto que "en el terreno del derecho disciplinario estricto, esta finalidad se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, le están sometidos a una especial sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública, cuales son el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" [sentencia C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra]; y que "la administración pública goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos la obediencia, disciplina, moralidad y eficiencia necesarias para el cumplimiento de sus deberes y demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública, a fin de que se cumpla con el propósito para el cual han sido instituidos, como es el servicio al Estado y a la comunidad, en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (C.P., art. 123)" [sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara].

[6] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2014. EXPEDIENTE No. 11001032500020120090 2-00. NÚMERO INTERNO 2746-2012. Consejero Ponente Dr. GUSTAVO E. GÓMEZ ARANGUREN.

[7] Sent. C-417 de 1993

[8] Sent. C-417 de 1993

5. El control ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa.

El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación es un **control pleno e integral**[9], que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, ni por interpretaciones restrictivas de la competencia de los jueces que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa.

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de prevalencia normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por un **enfoque garantista de control integral**, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.

Esta postura judicial de control integral del respeto por las garantías Constitucionales contrasta abiertamente con la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, de conformidad con la cual las atribuciones del juez contencioso-administrativo eran formalmente limitadas y se restringían a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, posición -

---

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subseccion A- C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. providencia del 2 de mayo de 2013. radicación número: 1 1001-03-25-000-2010-00149-00 (1085-2010)

hoy superada- que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo.

Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el que recurriendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principios de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución[10].

De manera que el control pleno por la jurisdicción contenciosa forma parte de las garantías mínimas del debido proceso a las que tiene un derecho fundamental el sujeto disciplinado, según la Corte Constitucional, por lo cual este control judicial contencioso-administrativo no puede ser objeto de interpretaciones que restrinjan su alcance. En efecto, la plena vigencia de los presupuestos que conforman el debido proceso, constituye exigencia básica de la validez constitucional del proceso disciplinario, en forma tal que las actuaciones que allí se efectúen deberán estar sujetas al ejercicio del derecho de defensa, amplia y oportuna, al igual que a la posibilidad de impugnación de las decisiones adoptadas, haciendo viables las garantías sustanciales y procesales pertinentes para la protección de los derechos fundamentales y las libertades de los servidores públicos. En este orden de ideas, se destaca que constituye elemento medular que garantiza el referido derecho fundamental,

---

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 19 de agosto de 2010. Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02501-01(1146-05). Actor: Milton José Mora Lema. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

"(...) Los argumentos del A-quo deben ser analizados frente al condicionamiento que la Corte Constitucional incluyó en la sentencia precitada y a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso tanto en las actuaciones administrativas como judiciales y en esa medida encuentra respaldo el análisis del A-quo, que procedió a revisar el proceso disciplinario adelantado al actor, "... en aspectos tales como el debido proceso y el derecho de defensa, así como la aplicación de los principios de rango constitucional como el de favorabilidad, presunción de inocencia, Nulla Poena — Sine Lege, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, entre otros", en orden a establecer si la actuación disciplinaria se conformaba con la norma superior citada y la que entonces regía (L. 200/95), partiendo de los elementos necesarios para que una conducta se considere disciplinable, la cual encontró configurada en el caso del actor (...)
"

durante el trámite de la actuación disciplinaria, la facultad en cabeza del investigado de controvertir las decisiones disciplinarias de fondo que allí se adopten por la autoridad competente, especialmente, los fallos con finalidad condenatoria[11].

La postura seguida consistentemente en la jurisprudencia del Consejo de Estado revela que en la inmensa mayoría de los casos esa Corporación ha entrado a valorar de fondo, en el contencioso de nulidad y restablecimiento, tanto las actuaciones procesales **como las pruebas mismas obrantes en el proceso disciplinario y el razonamiento jurídico y probatorio de la Procuraduría o de las autoridades disciplinarias, incluso ha dicho enfáticamente que no es una tercera instancia disciplinaria, asumiendo una posición que en principio podría leerse como más restrictiva sobre el alcance de sus propias competencias, en últimas ha entrado de todas formas a analizar de fondo la prueba y su valoración porque se alega que se desconocieron garantías procesales de importancia fundamental.**

En todos estos casos, el Consejo de Estado se pronuncia de fondo en detalle y proveyendo pautas jurídicas detalladas para justificar su razonamiento. Así que una lectura restrictiva del alcance del control jurisdiccional tampoco encuentra sustento en la jurisprudencia previa del Consejo de Estado, que se ha centrado al afirmar que no es una tercera instancia en delinear la especificidad propia del control jurisdiccional, diferenciándola del ejercicio de la función administrativa disciplinaria pero sin restringir su alcance, y por el contrario efectuando en esos casos concretos un control integral de las decisiones de las autoridades disciplinantes a la luz de la Constitución.

En efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha aclarado que el proceso contencioso-administrativo no puede constituir una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario. No obstante, se resalta, **esta jurisprudencia no puede ser interpretada en el sentido de limitar las facultades de control del juez contencioso-administrativo, ni de impedirle realizar un examen integral de las pruebas con base en las cuales se adoptaron las decisiones administrativas disciplinarias sujetas a su control**. Por el contrario, el debate probatorio en sede jurisdiccional contencioso-administrativa debe ser sustancialmente distinto y contar con elementos valorativos específicos de raigambre

[11] Sentencia C-095 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara)

Constitucional, que son diferentes a los que aplica la autoridad disciplinaria. No es que al juez contencioso-administrativo le esté vedado incursionar en debates o valoraciones probatorias, sino que los criterios de apreciación con base en los cuales puede y debe acometer la valoración de las pruebas son sustancialmente diferentes, y se basan en los postulados de la Constitución Política[12].

Corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras cosas, **verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales primordiales, pues, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, a condición de que dicha prueba sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa[13]. También es pertinente el análisis de legalidad, cuando en dicho proceso se ven comprometidos derechos de rango constitucional, como el debido proceso,** la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros[14].

A modo de conclusión puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esas pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad.

Entonces, no hay límites formales para el control judicial contencioso-administrativo de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas disciplinarias y la Procuraduría General de la Nación, salvo aquellos límites implícitos en el texto mismo de la

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 23 de julio de 2009. Radicación No. 11001-03-25-000-2004-00212-01(4493-04). Actor: Gerardo Tortello Ditta. Demandado: Superintendencia de Sociedades. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[13] Rad no. 1384-06 m.p. Víctor Hernando Alvarado.

[14] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subseccion "S". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. providencia del 16 de febrero de 2012 .rad 11001- 03-25-000-2010-00048-00(0384-10.

Constitución y en las normas legales aplicables, sin que se pueda sugerir que el control judicial es meramente formal y limitado, o que las decisiones disciplinarias de la Procuraduría tienen naturaleza jurisdiccional.

6. Régimen Disciplinario Aplicable.

Como los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del accionante, ocurrieron en el mes de junio de 2014, mientras este se desempeñaba como Patrullero integrante dela Estación de Policía de Caldas Boyacá , le son aplicables las disposiciones que entonces se encontraban vigentes, previstas en:

i) La Ley 1015 de 2006 *"Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.*

ii) La Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único",* por remisión expresa del artículo 58 de la Ley 1015 de 2006.

La Constitución Política otorgó al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En este sentido, el inciso 2º del artículo 217 de la Carta prescribe que "*la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio*". En relación con los miembros de la Policía Nacional, el inciso primero del artículo 218 ibídem señala que "*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario*"

7. Del caso concreto

En el sub judice el Despacho debe determinar la legalidad de los actos proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se declaró responsable al accionante, imponiéndole como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

7.1. Actos administrativos demandados.

-Fallo disciplinario de 28 de octubre de 2014, proferido en Primera Instancia por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY Departamento de Policía de Boyacá, a través del cual sancionó al señor Nelson Fabián Corredor Becerra con destitución e Inhabilidad general por el término de once (11) años. (fl. 197-290 cuaderno anexo contestación de la demanda).

- Decisión de Segunda Instancia de 21 de noviembre de 2014, expedida por el Inspector Delegado de la Región Uno de la Policía Nacional, que absolvió del segundo al actor y modificó la decisión tomada en primera instancia imponiendo la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años. (fl. 292 – 664 cuaderno anexo contestación de la demanda)

- Resolución N° 05615 del 21 de diciembre de 2014, dictada por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al demandante. (fl. 344).

Manifiesta la parte actora que la actuación disciplinaria se encuentra vicia de ilegalidad por las siguientes razones:

7.2. Primer vicio: vulneración de los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, por no tener en cuenta la primera versión libre rendida por el demandante.

Refiere la parte actora que se vulnera el debido proceso en la actuación disciplinaria adelantada en su contra, teniendo en cuenta que el 22 de agosto de 2014, se declaró la nulidad de lo actuado, sin que se hubiera dejado con plena validez la versión libre rendida el 15 de agosto de la misma anualidad. Agrega que la entidad accionada emitió auto de citación a audiencia sin tener en cuenta que el actor ya había rendido versión libre y no aclara que la segunda corresponde a una ampliación de la versión libre.

Revisado el proceso disciplinario encuentra el Despacho que mediante auto del 1 de julio de 2014, se vinculó al actor a la indagación preliminar No. P-DEBOY201- 81 (fl.65-66 cuaderno anexo contestación de demanda).

Mediante auto del 7 de agosto de 2014, se ordenó adelantar proceso verbal en contra del demandante y se citó a audiencia (fl. 222-290).

El 15 de agosto de 2014, se llevó a cabo la diligencia pública disciplinaria, en la que el actor rindió versión libre (fl. 291), y se fijó fecha para audiencia de fallo.

El día 22 de agosto de 2014, se instauró la diligencia de audiencia pública y en ella se determinó: "*Una vez se observa el proceso disciplinario con el fin de hacer una evaluación del mismo el suscrito Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Encargado, observa la existencia de una irregularidad sustancial dentro del expediente, ya que el auto de citación audiencia tuvo su fundamentación probatoria en unas diligencias de declaración ordenadas en el auto de apertura de indagación preliminar (Folio1 al 3) pero sin poderse evidenciar de donde surgieron dichas pruebas teniendo en cuenta que no existe documento previo al auto.* (...) *se puede evidenciar que no existe motivación alguna para ordenar las pruebas testimoniales de las personas que se relacionan a continuación ya que no existe documento precedente al auto, así como algunas se generaron de las diligencias así: (f.296).*

- *Teniente Coronel MARCO ANTONIO GONZALEZ TRIANA*
- *Patrullero IVAN DARIO BLANCO MUÑOZ*
- *Intendente VALENCIA JAIMES HECTOR*
- *Intendente YOVANNY TERAN PALACIOS*
- *Señor JAIME ALIRIO PEÑA FORERO*
- *Señora GLADYS ROCIO CRISTANCHO*
- *Patrullero RODNEY CAASAS BUENAS JULIO*

En consecuencia, se ordenó la nulidad de lo actuado, aclarando que el auto de indagación preliminar gozaba de plena validez, teniendo en cuenta que el mismo tuvo su origen de manera oficiosa y las pruebas fueron legalmente aportadas y allegada.

Luego el 25 de agosto de 2014, fueron decretadas las pruebas (fl. 300); el 6 de octubre del mismo año se citó audiencia (fl. 342), en diligencia del 17 de octubre de 2014, se llevó a cabo la diligencia de audiencia disciplinaria, en esta el actor rinde nuevamente versión libre (fl. 409); el 24 de octubre del mismo año se realizó la diligencia de audiencia disciplinaria en la que se presentaron los alegatos de conclusión. (fl. 494-497) el 28 de octubre del precitado año se dictó sentencia de primera instancia (fl.505-598).

De lo expuesto, encuentra el Despacho que en diligencia adelantada el 22 de agosto de 2014, se declaró la nulidad de lo actuado, es decir, lo adelantado en los autos del 7 y 15 de agosto de 2014[15] y se hizo claridad que el auto de indagación preliminar continuaba gozando de plena validez.

Con relación a la declaratoria de la nulidad, el artículo 145 de la Ley 734 de 2002, aplicable por remisión expresa del artículo 58 de la Ley 1015 de 2006 dispuso:

> *Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.*
>
> *La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.* ***(Resalta el Despacho).***

Conforme a lo anterior, se tiene que la declaratoria de nulidad afecta la actuación disciplinaria a partir del momento en que se presente la causal y no invalida las pruebas que fueron recaudadas y practicadas legalmente; en materia disciplinaria el Código Único Disciplinario relaciona en el artículo 130 como medios de prueba "*la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario*"; sin que se encuentre la versión libre; en consecuencia la misma no puede ser tenida como medio de prueba, dado que la normatividad establece cuales son los medios de manera taxativa.

Es decir, que al decretarse la nulidad de lo actuado, sólo queda con validez las pruebas recaudadas legalmente y como quiera que la diligencia de versión libre no se considera un medio probatorio, sino un derecho del disciplinado dicha actuación no debía quedar incólume.

El derecho a que tenía el disciplinado a ser oído en versión libre no resultó conculcado, pues luego de la declaratoria de nulidad, se volvió a reponer la actuación y el 17 octubre de 2014 en la diligencia de audiencia disciplinaria, el actor rindió su versión libre en los siguientes términos "*En este estado de la diligencia se le concede la palabra al señor Patrullero NELSON FABIAN COREDOR BECERRA. Si es su deseo rendir diligencia de versión libre, en atención a los derechos que le asiste como disciplinado a lo cual respondió: si es mi deseo rendir diligencia de versión libre al igual se deja constancia que la*

---

[15] Auto que ordena adelantar procedo verbal y citación a audiencia.
Diligencia de audiencia disciplinaria dentro del proceso radicado con el número DEBOY-2014-40

aportaré en medio magnética. El despacho procede a realizar lectura en voz alta aportada por el señor patrullero Corredor Becerra Nelson Fabián.

DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA MAS O MENOS NOS ENCONTRAMOS REALIZANDO PUESTO EN CONTROL EN LA VIA NARIÑO CHIQUINQUIRA CON MI INTENDENTE GARZÓN" (...) (fl- 469 cuaderno anexo contestación de demanda)

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado "*El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen*"[16].

Es así, como el procedimiento disciplinario otorga la posibilidad para ejercer el derecho de defensa a lo largo de las etapas procesales, lo cual se evidencia en el caso del actor, pues a pesar que se decretó la nulidad de lo actuado y en esa actuaciones se encontraba la versión libre que rindió de manera voluntaria, la autoridad nuevamente repuso la actuación declarada nula, dándole la posibilidad legal de presentar su versión libre, por lo que el cargo formulado en este aspecto no está llamado a prosperar.

7.3. Segundo vicio: desconocimiento de derechos al no ser debidamente notificado para presentar alegatos de conclusión ante la segunda instancia.

El artículo 180 de la Ley 734 de 2002[17], modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, establece:

> *(...)*
>
> *El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.*
>
> *(...)*

---

[16] Exp. # 0384-10, actor: Saulo Guarín Cortés. M.P. Gustavo Eduardo Gómez A.
[17] Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

Revisado la actuación disciplinaria, advierte el Despacho que el fallo de primera instancia fue proferido el 28 de octubre de 2014, (fl. 505-598); que el 30 del mismo mes y año, mediante oficio No. S-2014-005070/ DEBOY –CODIN -29 la oficina de Control Interno Disciplinario de Boyacá remitió al Inspector Delegado Regional Uno (E) de la investigación disciplinaria adelantada en contra del actor; que mediante auto del 12 de noviembre se corre traslado para alegatos de conclusión en los siguientes términos (fl. 600 cuaderno anexo contestación de demanda:

AUTO ORRIENDO TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INVESTIGACION DISCIPLINARIA No. DEBOY -2014-40

"Como parte de los derechos del investigado, el artículo 180. RECURSOS de la Ley 734 de 2002, señala: "(...) Antes de proferir el fallo (de segunda instancia), las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día" y teniendo en cuenta que en la Inspección Delegada Regional Uno, se encuentra el proceso disciplinario radicado DEBOY -2014-40 adelantada en contra de los señores, Intendente JAIR YESID GARZON MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.743.444 de Bogotá y Patrullero NERLSON FABIAN CORREDOR , identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.392.356 de Duitama, para proferir fallo de segunda instancia. En virtud, se declarará correr traslado a los investigados y /o a sus apoderados para que puedan presentar los alegatos de conclusión de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector Delegado Regional Uno encargado, en uso de las facultades que le confiere la ley 1015 de 2006.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CORRER traslado a os señores; Intendente JAIR YESID GARZON MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.743.4444 de Bogotá y Patrullero NELSON FABIAN CORREDOR BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.392.356 de Duitama y/o sus apoderados por el término común de DOS (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación POR ESTADO; para que aleguen de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Fíjese el correspondiente estado.
(...)

Dicho auto fue desfijado el 14 de noviembre de 2014 a las 8:00. (fl. 607 cuaderno anexo contestación de demanda).

Así mismo se encuentra acreditado que el 13 de noviembre de 2014, fue enviada al actor comunicación electrónica se indica "*Por medio de la presente se les comunica a los sujetos procesales dentro del proceso DEBOY 2014-40 que esta Delegada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2014, resolvió correr traslado para alegatos de conclusión por el término comunes dos días hábiles, previo al fallo de segunda instancia.*

No sobra recordar que la notificación por estado es aquella que se hace como instrumento informativo de aquellos autos que no deben notificarse personalmente, es una publicación o inclusión en una lista (estado) fijado en un lugar visible y firmado por la autoridad competente, el cual debe contener la determinación del proceso, nombres de las partes, fecha de la providencia y del estado.

Así las cosas, contrario a lo señalado por la parte actora, se encuentra plenamente acreditado que en el trámite de segunda instancia, se dio la oportunidad legal para que el señor Nelson Fabián Corredor Becerra presentara alegatos de conclusión, en tanto se probó el término a partir del cual podía presentarlos con la comunicación del 13 de noviembre de 2014, por lo que en este aspecto el cargo tampoco está llamado a prosperar.

7.4. Tercer vicio: desconocimiento de derechos del actor, debido a que solicito pruebas en segunda instancia y control interno se abstuvo de pronunciarse sobre esta prueba.

Sostiene el actor que solicitó en la segunda instancia su hoja de vida como prueba, sin que se hiciera alguna manifestación al respecto.

Respecto a las pruebas en segunda instancia el artículo 171 de la Ley 734 de 2002[18] señala:

> "*Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.*

De acuerdo al artículo en mención, es claro para el Despacho que en segunda instancia sólo puede el funcionario competente solicitar pruebas de oficio, si lo considera necesario

---

[18] Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

para el esclarecimiento de los hechos, pruebas que podrán ser controvertidas por las partes.

Al respecto, la Corte en sentencia C-181/02 declaró exequible tal disposición en el entendido de que se le debía garantizar el derecho de contradicción al funcionario público sujeto de la investigación, en los siguientes términos:

> *"La disposición analizada en esta oportunidad restringe la posibilidad de solicitar pruebas durante la segunda instancia del proceso disciplinario, dejando a discreción de la autoridad disciplinaria la facultad de ordenarlas de oficio. Visto el contenido de las normas que fueron citadas anteriormente y la generosa gama de posibilidades que aquellas confieren al imputado para solicitar pruebas del proceso disciplinario, esta Corte no encuentra que la restricción impuesta por la norma demandada atente contra el derecho de defensa del disciplinado.*
>
> *"En efecto, aunque resulte redundante con el recuento dispositivo citado, la Ley 200 permite que hasta el momento de surtirse el fallo de primera instancia, el inculpado o su representante soliciten pruebas a la autoridad competente. Esta garantía busca que la parte investigada demuestre la veracidad de sus afirmaciones y con ello desvirtúe los cargos formulados en su contra durante la instrucción.*
>
> *"Por el contrario, la discusión que, por virtud del recurso de apelación, tiene lugar en la segunda instancia, no está encaminada a probar o a desvirtuar los hechos que promueven la apertura de la investigación disciplinaria y sobre los cuales recae la formulación de los cargos, sino a controvertir la apreciación que de los mismos ha hecho el funcionario primera instancia. De allí que, sólo por excepción, se ordene la práctica de pruebas durante dicha etapa y que sea el funcionario encargado de resolver la apelación el que pueda solicitarlas, tras haber comprobado la deficiencia del recaudo probatorio practicado por el a quo.*
>
> *"Así entonces, la restricción impuesta por el artículo acusado se encuentra justificada por la naturaleza del debate que se surte en el trámite de la apelación que, de todos modos y en garantía del debido proceso, incluye la posibilidad de que el inculpado controvierta las pruebas solicitadas de oficio por el funcionario de dicha instancia. En este sentido, también se acoge la apreciación hecha por el Ministerio Público acerca del derecho de contradicción que surge por decreto de pruebas en segunda instancia.*
>
> *"En consonancia con lo anterior, la norma será declarada exequible en relación con los cargos analizados precedentemente, pero, además, se condicionará su entendimiento al hecho de que también en la segunda instancia el inculpado conserva la facultad de controvertir las pruebas allegadas al proceso, que fueron decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria.*

Al revisar el recurso de apelación interpuesto por el demandante se observa que sus argumentos se encaminaron a que no tenía antecedentes y se había desempeñado en el oficio como policía en debida forma, lo que podía acreditar con su hoja de vida (fl. 598 cuaderno anexo a la contestación de demanda); argumento que fue desatado en segunda instancia al momento de realizar la graduación de la sanción pues se señaló "*como está demostrado que el investigado cometió una falta disciplinaria gravísima a título de dolo, el legislador señaló que la sanción a aplicar debe ser la Destitución e Inhabilidad General por el término de diez (10) y veinte (20) años; por lo tanto lo que le*

corresponde al juzgador es graduar el término de la inhabilidad general de acuerdo a los atenuantes y agravantes; para el caso concreto el investigado señala ***que se le tenga en cuenta su hoja de vida, felicitaciones, condecoraciones, buen comportamiento demostrado*** *etc; esos criterios sin lugar a dudas se le han tenido en cuenta para la graduación de la Inhabilidad General, la cual debe ser variada por esta Delegada al haberse absuelto de uno de los cargos, por lo que lo justo es aplicarle el término mínimo de inhabilidad general, es decir de diez (10) años" (fl. 658 cuaderno anexo contestación demanda).*

En consecuencia, la censura no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en el proceso disciplinario, específicamente en el trámite de segunda instancia únicamente proceden las pruebas de oficio, las cuales pueden ser controvertidas por las partes y porque contario a lo señalado por la parte actora su hoja de vida si fue tenida en cuenta para efectos de la graduación de la pena.

7.5. Cuarto vicio: de la inexistencia del consumo de bebidas embriagantes estando en disponibilidad.

Refiere que ni la parte actora ni su superior se encontraba en la jurisdicción. Explica que para el turno de vigilancia del 28 de junio de 2014, el actor se encontraba con su superior y tras rehusarse inicialmente a consumir bebidas embriagantes que le ofrecieron los conocidos de su jefe *"vemos como su superior expone en su versión libre rendida fecha 17 de octubre de 2014, que hacia las 02.45 a 03.00 de la madrugada del día 29 de junio se presentó el evento cuando les ofrecieron una cerveza" (fl. 10)* y al cotejar la minuta correspondiente al tercer turno de la Estación de Policía de Caldas, hacia las once (11:00 p.m.) no se puede colegir que el actor recibió bebida embriagante de ninguna clase en este interregno.

Así mismo, indica que frente al turno de disponibilidad para el día 29 de junio de 2014, se observa que el Comandante Jair Garzón no presidió la salida de ese turno de servicio, lo que permite inferir que el demandante no se encontraba en turno de disponibilidad, porque el competente para notificarlo no lo hizo y es por eso que para esta fecha para el segundo turno de vigilancia quien funge como comandante es una persona diferente al superior del actor.

En este aspecto y una vez revisada la sentencia de primera instancia advierte el Despacho que al estudiar los cargos indilgados al actor, se hizo un extenso pronunciamiento sobre las

pruebas documentales y testimoniales que condujeron a concluir que su conducta fue gravísima bajo el tipo subjetivo de dolo.

Es así como dentro las pruebas documentales se analizaron: *"Oficio Nro. S-2014- 0453 DEBOY – DISPO 3- CHIQUINQUIRA, suscrito por el señor teniente Coronel MARCO ANTONIO GONZZLZ TRIANA"; Copia de los folios 357 al 362 dela minuta de vigilancia dela estación de Policía Caldas.; copia de los folios 288al 292de la minuta de guardia de la estación de Policía Caldas para los días 25 al 29 de junio de 2014; oficio de fecha 29/06/2014 por medio del cual anexa los oficios relacionados desde el folio 24 al 46; oficio Nro,021 DEBOY –STPO-CALDAS de fecha 29/06/2014 suscrito por señor PT IVAN DARIO BLANCO MUÑOZ; copia de la licencia de conducción del señor GARZON MERCHAN JAIR YESID; copia de la revisión técnica mecánica del vehículo de placas MQC 855; copia del seguro del vehículo de placas MQS 585 a nombre del señor GARZÒNMERCHANJAIR YESID, copia de licencia de tránsito del vehículo de placas MQC855, algún fotográfico con 6 imagines de un vehículo de placas MQC 855.; OFICIO Nro. S-2014-316 DEBOY – ESTPO- BUENAVISTA de fecha 30/06/2014 suscrito por el señor Intendente YOVANNY TERAN PALACIOS; Oficio Nro. S- 2014-0452 DEBOY –SIPO3-CHIQUINQUIRA; copia de apartes del reglamento técnico forense para la determinación del estado de embriaguez"* (fl.574 a 575 cuaderno anexo a contestación de demanda).

También reposa el análisis de las siguientes pruebas periciales "*dictamen médico legal de fecha 29-06-14 realizado al PATRULLERO NELSON FABIAN CORREDOR BECERRA, donde se establece como resultado de Embriaguez grado I; formula médica del hospital regional de Chiquinquirá para la señora CRISTANCHO RODRIGUEZ GLADYS, en donde se le dio una incapacidad de 30 días"* (fl. 575-576 cuaderno anexo contestación de demanda).

Por último, el análisis de las siguientes pruebas testimoniales practicadas a "*Teniente Coronel MARCO ANTONIO GONZALEZ TRIANA; IVAN DARIO BLANCO MULOZ; HECTOR RAUL VALENCIA JAIMES*; (fl.576-578).

En la sentencia de segunda instancia luego de hacer un análisis de la los cargos indilgados al actor, se concluyó "(*...*) ***como está demostrado que el investigado cometió una falta disciplinaria a título de dolo,*** *el legislador señaló que la sanción a aplicar debe ser la Destitución e Inhabilidad general por el término de diez (10) años y veinte años" (fl. 658 cuaderno anexo contestación de demanda*). (Resaltado del despacho).

Así las cosas, encuentra el Despacho en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor, se hizo un amplio estudio y análisis probatoria, que se ajustó al debido proceso, pues

tuvo la oportunidad de conocer los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen.

Respecto a la legalidad y Constitucionalidad sobre las decisiones disciplinarias en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 16 de febrero de 2012, radicado bajo el número 11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09), precisó:

> *"Es por ello, que el control de legalidad y constitucionalidad sobre las decisiones disciplinarias de los actos de la administración confiadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia, dado que el control judicial implica una especialidad y depuración del debate. De otro lado, tampoco puede afirmarse que los actos de juzgamiento disciplinario son intangibles e invisibles al control jurisdiccional, porque la revisión de legalidad se realiza pero con las restricciones señaladas. En efecto, le corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia probatoria, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales primordiales, lo que significa, que la acción objetiva resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, siempre y cuando esta sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa".*

Corolario con lo expuesto, el despacho declarará infundado este cargo, al considerar que la conducta indilgada al actor, consistente en, "Consumir **o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes** o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica **durante el servicio**; fue una decisión tomada con base en análisis y estudio de pruebas legalmente obtenidas y con sujeción al debido proceso.

De suma, a esta instancia y conforme con las citas anteriores no le corresponde a este despacho volver a realizar un nuevo examen de las pruebas, dado que la jurisdicción contenciosa administrativa no es una tercera instancia.

7.6. Quinto vicio: de la graduación de la sanción

Señala el actor que se vulneró el derecho de defensa teniendo en cuenta que los hechos que trajo a conocimiento del despacho no fueron tenidos en cuenta en los fallos de primera y segunda instancia para efectos de la graduación de la culpabilidad. Añade en el escrito de

alegatos de conclusión que el único cargo por el que se sancionó al demandante no era aplicable a la situación real probada en el proceso disciplinario, pues debió aplicársele la sanción por falta grave, prevista en el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, consistente en presentarse al servicio bajo efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica.

Respecto a la graduación de la sanción disciplinaria el H. Consejo de Estado ha señalado:

> *El artículo 18 del CDU establece que "La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley." En palabras de la Corte constitucional, "respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."135 El Consejo de Estado ha explicado, adoptando como suyas sólidas posturas doctrinarias, que la proporcionalidad de la sanción disciplinaria también está íntimamente ligada a la culpabilidad que se logre demostrar durante el proceso en cabeza del funcionario disciplinado. En palabras de esta Sala,*
>
> *Culpabilidad (...). De acuerdo con este principio, en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*
>
> *Llama la atención la relación existente entre éste y el principio de proporcionalidad, pues reiterando lo dicho por la doctrina más autorizada sobre la materia 'la pena proporcional a la culpabilidad, es la única pena útil.*
>
> *En efecto, 'el concepto de proporcionalidad nace íntimamente vinculado al de culpabilidad. En la actualidad, en el Derecho Sancionador Administrativo, culpabilidad y proporcionalidad continúan estrechamente unidas. La reacción punitiva ha de ser proporcionada al ilícito, por ello, en el momento de la individualización de la sanción, la culpabilidad se constituye en un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. (...) El principio de dolo o culpa, nos permite distinguir diversos grados de culpabilidad en la comisión de la infracción, los cuales deben ser considerados por el órgano administrativo competente en el momento de individualizar la sanción. De este modo, el principio de culpabilidad coadyuva a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, pues permite una mayor adecuación entre la gravedad de la sanción y la del hecho cometido. (...).*
>
> *En idéntico sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que la proporcionalidad es un principio que impone límites a la sanción disciplinaria, "en virtud del cual la gradación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad".*

En lo que tiene que ver con los criterios para la graduación de la falta, el Despacho estima que los mismos resultan aplicables al caso de autos, dado que de conformidad con lo previsto en la Ley 1015 de 2016, en su artículo 34 numeral 26 como faltas gravísimas el "*consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio*".

De conformidad con el acervo probatorio recaudado dentro proceso disciplinario adelantado al actor se estableció que cometió una falta gravísima a título de dolo y no la prevista en el artículo 35 del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Para la modalidad de la conducta realizada por el demandan el artículo 39 No. 2 se establece la siguiente sanción:

"Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años".

Contrario a lo señalado por el apoderado dela parte actora fue precisamente lo probado en el proceso y la hoja de vida del actor lo que permitió que en el fallo de segunda instancia si tuviera en cuenta el término mínimo de inhabilidad general, es decir de diez años. En consecuente este último cargo tampoco está llamado a prosperar, por lo que la sanción impuesta está acorde con la falta cometida.

8. Conclusión

De este modo, por las razones expuestas hasta aquí, el despacho negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se acreditó vulneración alguna a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, ni se demostraron los cargos formulados en la demanda, en consecuencia no se no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos demandados.

De otra parte, y atendiendo a que los cargos formulados no prosperaron el despacho no hará precisiones sobre las pretensiones tendientes al ascenso del actor al cargo de Subteniente, ni a la solicitud elevada frente a la acción de repetición delos servidores públicos que profirieron los fallos dentro de la actuación disciplinaria.

Por último advierte el Despacho que memorial sustitución poder por parte de la apoderada de la entidad accionada al abogado Eric Mauricio García Puerto, el cual cumple con los requisitos legales. En consecuencia se le reconocerá personería en los términos del memorial obrante a folio 212 del plenario.

9. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente seria imponer la correspondiente condena en costas a la parte actora como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., sin embargo como en el presente caso la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, no acredito haber incurrido en gasto alguno, no se hará reconocimiento al respecto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 366 del Código General del Proceso y lo expuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, providencia del 7 de abril de 2016[19], en la que aclaro el tema de las costas en el sentido de que *"El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*[20] *"*

---

[19] Consejo de estado – Subsección A – Magistrado Ponente: William Hernández Gómez – Expediente: 13001-23-33-000-2013-00022-01 – Radicado Interno: 1291-2014 - siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

[20] Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

a) 'El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *"subjetivo"–CCA-* a uno *"objetivo valorativo"–CPACA-*.
b) Se concluye que es *"objetivo"* porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo, se le califica de *"valorativo"* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, **con el pago de gastos ordinarios del proceso** y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP[20], previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda instaurada por el **señor NELSON FABIAN CORREDOR BECERRA** en contra de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la cual pretendía la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 28 de octubre y 21 de noviembre de 2014 y de la Resolución No. 05615 del 31 de diciembre de 2014, mediante la cual se retiró del servicio; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Eric Mauricio García Puerto, identificada profesionalmente con T.P. No. 102.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 212 del expediente.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CANÓN
Juez